

ha hecho ver, no procede éste legalmente; pero la cuestión de si la acción debe dirigirla el tenedor del cheque contra el librado ó librador, es agena al presente caso, desde el momento en que están reunidos esos dos caracteres en el Baneo Occidental de México por haber sido librador del cheque la Sucursal del mismo.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. Que las consideraciones anteriores patentizan que el Juez 2º de Mazatlán al absolver al Banco referido de la demanda que sobre pago de treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos setenta y tres centavos le promovió el Síndico del Concurso de J. C. Charpentier y Cía., aplicó inexactamente los artículos 552, 554 y 562 y demás relativos del Código de Comercio, violando por lo mismo la garantía consignada en el artículo catorce del Pacto Federal. Por estas consideraciones y con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución, 818, 879 y 828 del Código de Procedimientos Federales, se confirma la sentencia que se revisa y se declara: Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Roberto Henderson como Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Compañía contra la sentencia fecha dos de Marzo del año próximo pasado pronunciada en el juicio seguido por dicho Concurso contra el Banco Occidental de México. Segundo: Remítanse los autos al Juzgado de su procedencia con testimonio en forma de este fallo para su debida ejecución y archívese el Toca. Así por mayoría de nueve votos contra dos lo decretaron los ciudadanos Presidente y M. M. del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ponente el Sr. Magistrado Horcasitas y firmaron.—Doy fé.—Presidente, *Félix Romero*.—M. M.—Francisco Mz. de Arredondo.—Macedº Gómez.—M. de Zamacona.—S. Moreno.—Pudº Dorantes.—E. Ruiz.—Ed. Castañeda.—M. García Méndez.—Julio Zárate.—Andrés Horcasitas.—*Arcadio Moreno*, Secretario.—Es copia que certifico.—México, Septiembre 3 de 1902.—*Arcadio Moreno*, Secretario.”

ARTICULOS PUBLICADOS

CON MOTIVO DE LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA EL
BANCO OCCIDENTAL MEXICO.

Señores Editores de “El Correo de la Tarde.”

Muy señores míos y amigos:

En la contienda jurídica que sostengo con X. X. viene á mi memoria la teoría peregrina de un individuo que sintiéndose estrechado en una discusión, sin argumentos que aducir, ni doctrinas que oponer á la inflexible lógica de su antagonista, exclamaba en el paroxismo de su cólera: *¡á mí ni con la razón me convencen!*

En la actual controversia, no sólo no penetra la esplendorosa luz de la evidencia en el rebelde espíritu de mi adversario, sino que, falseando mis palabras, haciendo un disloque de mis frases, alardea de fácil victoria combatiendo principios que jamás ha pensado sostener.

No es cierto, que en mi anterior artículo haya dicho que un cheque se confunda con un pagaré; simplemente he apuntado la idea de que así como el Código de Comercio determina que una persona que otorga el último de aquellos documentos asume el doble carácter de girador y girado, bien puede equipararse esta circunstancia al caso del cheque expedido por una oficina de un Banco, contra la Casa Matriz: en la forma material existen dos personas, pero en el fondo sólo hay un obligado: la institución bancaria.

La obsesión de X. X. en formular la imposible defensa del Banco Occidental de México, no significa otra cosa sino que una mala causa se encuentra bajo el patrocinio de un defensor apasionado y delirante, ceguedad y delirio que lo inducen á relegar en las sombrías profundidades de la memoria, hechos que asienta hoy para luego arrojarlos al olvido.

En su segundo artículo publicado en el número 4,913 de "El Correo de la Tarde" dice X. X.: "El señor Felizardo Torres, Corresponsal y Agente del Banco Occidental en Alamos, es una personalidad jurídica, física y moralmente distinta de la Casa Matriz; y con tal carácter ejecuta en aquella plaza todas las operaciones mercantiles que le parecen convenientes, como giros de letras de cambio sobre el extranjero, mandatos de pago ó cheques, ó cualesquiera otras, sin que á nadie haya ocurrido la pretensión de exigir directamente á la Oficina Matriz el cumplimiento de contratos celebrados por dicho corresponsal."

Los conceptos de X. X. en el párrafo transcrito son tan precisos que no puede menos de ser declarado confeso en este punto importantísimo: *El Banco Occidental de México, Oficina de Mazatlán, es la Matriz de la Agencia de Alamos.*

Sentado este principio, si X. X. declara que la Agencia de Alamos depende de la principal de esta ciudad al menos en las operaciones bancarias que realiza ¿es posible que sostenga ahora que Don Felizardo Torres es un comisionista?

Yo pregunto á mi contrario: si uno de los caracteres distintivos del comisionista es que obra independientemente y por cuenta de las personas cuyas órdenes le conviene aceptar ¿puede el Agente del Banco Occidental en Alamos, practicar iguales operaciones bancarias, por comisión, verbi-gracia, del Banco Nacional ó del de Londres y México?

Si la respuesta negativa se impone, ¿puede sostener X. X., sin mengua de la verdad y la justicia, que Don Felizardo Torres no es factor del Banco Occidental de México?

Los señores Delamarre y Depoitvin, estableciendo la diferencia entre el comisionista y sus diferencias con los factores y demás auxiliares designados con el nombre de *preposes* enseñan: "La comisión tiene por objeto tal ó cual operación y se

desvanece luego que esa operación concluye; la preposición no se limita sino á un género de actos sucesivos que se remuevan entre tanto subsiste."

Pues bien: la Agencia de Alamos no concluyó su encargo con la expedición del cheque de \$39,587.63 girado en favor de J. C. Charpentier y Cía.; sin cesar está renovando por cuenta del Banco Occidental de México, las operaciones bancarias que tiene autorización de realizar, y si Don Felizardo Torres con relación á otras personas pudiera considerársele comisionista, en los negocios peculiares que se refieren á la mencionada institución de crédito, no es más que única y exclusivamente, un factor ó *preposé*.

Pero lo original de la discusión que sostengo, consiste en que X. X. intenta demostrar que la Agencia de Alamos no es una factoría, y sus palabras se encargan de probar elocuentemente lo contrario.

En su afán de ocultar lo que brilla con vívida luz, no solamente ataca principios jurídicos elementales, sino que agravia al buen sentido, formulando conclusiones absurdas.

Si X. X. niega el concurso de J. C. Charpentier y Cía. el derecho de reclamarle al Banco Occidental el importe de un cheque cuyo dinero recibió su Agencia, ¿negaría también la acción de la casa Matriz para exigir su valor, en el caso de que no hubiera sido cubierta la suma por el tomador del cheque?

¿Podría argumentar X. X., en ese mismo evento, que la Agencia de Alamos es una personalidad jurídica distinta de la principal?

Repito que el Señor X. X. se encarga de patentizar lo contrario con sus propias palabras. En efecto, ya en su artículo último dice que Don Felizardo Torres tiene un mandato mercantil otorgado por el Banco Occidental, teniendo entre otras facultades la de girar cheques, recoger platas, y *otras comisiones* del mismo establecimiento, luego, es consecuencia fatal que en el presente caso, si Don Felizardo Torres se obligó como mandatario del Banco, éste es el responsable del pago de una suma que se le entregó y no ha devuelto á quien corresponde.

Porque la verdad es que aun suponiendo, sin conceder, que

D. Felizardo Torres no sea factor, sino comisionista, la responsabilidad de esta Matriz no se salva de ninguna manera.

X. X. confiesa que el Agente de Alamos, es un comisionista con mandato expreso del Banco para ejecutar en su nombre ciertos actos mercantiles entre los cuales se cuenta la operación de que procede el cheque de \$39,587.63 girado á favor de la sociedad fallida J. C. Charpentier y Cía. No ha puesto en duda tampoco, que el contrato respectivo, lo hizo expresamente en nombre del comitente, supuesto que hizo uso de la antefirma y del sello con que autoriza las operaciones que ejecuta con dicha representación y que á la letra dice: "Banco Occidental de México.—Agencia en Alamos."

El artículo 285 del Código de Comercio resuelve: "*que cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, siguiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común.*"

Y el derecho común decide [art. 2,378 Código Civil] que el mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites del mandato. Luego la consecuencia lógica, forzosa y fatal, es que si Don Felizardo Torres, se comprometió por su mandante el Banco Occidental de México, á que éste pagaría á los señores J. C. Charpentier y Cía. la suma de \$39,587.63, se necesita haber perdido toda noción del derecho para decir, que el concurso, representado por el Síndico, no tiene acción para demandar á la repetida institución de crédito á no ser que en su próximo artículo venga proclamando X. X. que ya el Sr. Felizardo Torres, no es factor, ni comisionista, ni mandatario del Banco Occidental de México!

Para concluir y refiriéndome á la demanda interpuesta por la Compañía Minera de Pánuco contra la Sucursal del Banco de Londres y México, sobre pago de un cheque de \$5,000, manifestaré que á pesar de todas las teorías sustentadas por los autores ingleses, franceses, tártaros ó japoneses, no pueden sobreponerse á las terminantes disposiciones de nuestras leyes, y por lo tanto los venerables nombres que cita X. X., como el célebre Nouginer, y el *non plus ultra* Goujer, tienen que

ocultarse ante el fulgor de los artículos 562 y 563 del Código de Comercio, y ante sentencias tan luminosas como la del Juez 2º de lo Civil del Distrito Federal que no ha sido revocada, por más que pretende disminuir su mérito una voz que afortunadamente no repercute todavía en el foro nacional.

Y ahora, tiene usted la palabra señor X. X.

D. Pérez Arce.

Señores Editores de *El Correo de la Tarde*.

Muy señores míos y amigos:

El Señor X. X. insiste en su peregrina idea de hacer comulgar con ruedas de molino á la culta sociedad de Mazatlán, pues no son otra cosa sus extraviadas teorías jurídicas, y sus falsas aseveraciones. La palabra *falsa* es dura, pero es necesario aplicarla cuando los hechos apoyan su exactitud.

X. X. obra con falsedad y mala fé al decir que en la demanda promovida por el Síndico del concurso de J. C. Charpentier y Cía. contra el Banco Occidental de México, sobre pago de un cheque de \$39,587.63 ha sostenido que el tenedor tiene acción contra el girado.

Las cuestiones judiciales que actualmente se debaten ante los tribunales sobre pago de cheques, son de índole diversa, por ser distintas las acciones que se ejercitan.

En la demanda interpuesta por la Compañía Minera de Pánuco contra la Sucursal del Banco de Londres y México, aquella deduce su acción contra el girado; en la que promovió el concurso Charpentier contra el Banco Occidental, se ejercita contra el girador. Lo expuesto se demuestra con el texto de las conclusiones de derecho formuladas en el respectivo libelo de demanda, por el Síndico de la quiebra y que á la letra dicen: "Primera. El cheque girado por el Banco Occidental de México, Agencia en Alamos, contiene todos los requisitos que de-

terminan los artículos 553 y 554 del Código de Comercio. Segunda. El Banco Occidental de México, *que en el presente caso tiene el doble carácter de girador y girado*, está obligado á pagar el cheque á que se refiere este escrito, al concurso de J. C. Charpentier y Cía., sucesor en todos los derechos que pertenecían á la sociedad fallida." No hay contradicción alguna, entiéndalo Ud., Señor X. X., en sostener que la ley no concede acción al tenedor de un cheque, contra el librado, cuando se demanda al girador.

No ha sido el Sr. Felizardo Torres, en su carácter personal el que ha girado el cheque de \$39,587.63; es el mismo Banco Occidental, quien por conducto de su agente ó factor, lo giró contra la Matriz, en Mazatlán. Si ahora intenta la referida institución de crédito, echar á tierra su prestigio, sosteniendo lo contrario, que el público sensato juzgue su conducta como merece.

Por lo pronto he demostrado la mala fé de X. X., y ahora voy á evidenciar su falta de memoria.

Su primer artículo "Los Cheques" comienza con estas palabras: "En estos momentos se ventila en los Juzgados de 1ª Instancia de este puerto, una cuestión por demás interesante para el comercio, *dado el uso cada día más extenso de los instrumentos de crédito y circulación llamados cheques.*"

Combatí con justicia la denominación de *instrumentos de crédito y circulación*, dada inexactamente á los cheques, y X. X., olvidándose de sus anteriores frases, al replicarme manifiesta: *que no ha dicho lo contrario.*

Que la legislación francesa jamás quiso dar á los cheques el carácter de instrumentos de crédito y circulación como lo asegura el incógnito articulista, se desprende de la exposición de motivos del proyecto de ley sobre dichos instrumentos, presentada en el Cuerpo Legislativo, el 16 de Febrero de 1865, y uno de cuyos párrafos dice textualmente en su lengua original: "le chèque ne pourra étre émis qu'avec provision préalable. Il faut entendre par ces mots que la provision doit exister non seulement au moment ou le chèque sera présenté mais au moment meme au il aura été souscrit. Cette condition n'a rien d'exorbitant *le chèque ne doit étre qu'un moyen de paiement;*

s'il devenait un instrument de crédit, il perdrait son caractère." El cheque no puede ser emitido sino con provisión previa. Es preciso entender por estas palabras *que la provisión debe existir no solamente en el momento en que sea suscrito, sino también en el instante de ser presentado.* Esta condición no tiene nada de exorbitante: *el cheque no puede ser más que un medio de pago; si llegara á constituir un instrumento de crédito, perdería su carácter.*

Es falso por consiguiente, y esta es la tercera falsedad de X. X., que el Código francés atribuya á los cheques el carácter que les da el incógnito pero transparente articulista.

La cuarta falsedad del autor del remitido que contesto se desprende de que asienta que la Sucursal del Banco de Londres y México, llevaba una cuenta especial de cheques con la sociedad fallida J. C. Charpentier y Cía., cuando la verdad es que no existía más que la cuenta corriente general, sin que en ella aparecieran fondos algunos en depósito de la propiedad de los referidos señores, hecho de que se convencerá X. X. cuando se practique la diligencia de inspección de los libros del Banco, solicitada por la Compañía Minera de Pánuco

Antes de acusar X. X. de falsedad debiera discutir con su abogado los puntos que trata, pues es contrario á la verdad el decir que el Sr. Roberto Henderson, confesó que la sociedad J. C. Charpentier y Cía., *tenía cuenta especial de cheques* en la institución de que es gerente dicho señor.

El inexperto X. X. abona la conducta del Banco Occidental de México, al rehusar el pago de los \$39,587.63, con el ridículo pretexto de que su negativa envuelve un honrado proceder.

La honradez y la moralidad no son motivos que autoriza el Código de Comercio, para dejar de cubrir un crédito legítimo, ni el Banco es autoridad competente para decidir sobre la psicología de un contrato consumado.

Lo que si es inmoral en mi concepto, es á pretexto de honradez, proteger los intereses de un acreedor particular, con perjuicio de tantos intereses, con mengua de tantos pobres sacrificados en el concurso de J. C. Charpentier y Cía., y esto por tratarse sólo de una poderosa Compañía minera, como asegura X. X.

Si alguna infeliz viuda, se hubiera encontrado en igual caso, quizás el Banco Occidental de México habría olvidado su moralidad frailesca para acordarse de la ley mercantil.

Quedo de Vds. afmo. y S. S.

D. Pérez Arce.

A Propósito de un Amparo.

La Suprema Corte de Justicia, por una mayoría de nueve votos contra dos, ha resuelto que es de concederse el amparo que el síndico del concurso de J. C. Charpentier y Cía. promovió contra la sentencia del Juez 2º de 1ª Instancia Lic. Juan Aviña, que absolvió al Banco Occidental de México de la demanda interpuesta en su contra sobre pago de \$ 39,587.63 valor de un cheque girado por la agencia en Alamos de dicha institución de crédito, á cargo de la casa matriz en Mazatlán.

Las consecuencias inmediatas y jurídicas del fallo del más alto tribunal de la Nación son tan precisas y se hallan tan claramente determinadas en la ley, que no se necesita ser un juriconsulto para decidir que ningún juez ni tribunal de Sinaloa, pueden dictar ahora una sentencia contraria á la suprema decisión de la Corte, sin constituirse reos de desobediencia á la justicia nacional.

Es indeclinable y forzoso que el Banco Occidental de México tendrá que pagar el importe del cheque que con mengua de su prestigio retiene en sus cajas, porque ya se ha pronunciado la última palabra en la contienda. Los compromisos de amistad y de negocios contraídos por el Banco demandado con la compañía minera "La Quintera," no deben ser de tal naturaleza que subsistan sobre las ruinas del crédito de una honorable institución financiera. La dignidad y prestigio del Banco Occidental, valen más que unos cuantos miles de pesos que no le pertenecen, y que la justicia de la República manda entregar á su legítimo dueño, que no es otro que el concurso de J. C. Charpentier y Cía. No es posible olvidar que en el absurdo litigio